



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	FRANCISCO YOVANY QUICENO FRANCO
Radicado	050014003025 2020 00910 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio y en el Decreto 806 de 2020, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FRANCISCO YOVANY QUICENO FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **cincuenta y tres millones quinientos setenta mil setecientos treinta pesos (\$53.570.730)** por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 5400086186, suscrito el 13 de agosto de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 04 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- c. Por la suma de **diez millones trescientos sesenta mil trescientos treinta y dos pesos (\$10.360.332)** por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré sin número, suscrito el 19 de febrero de 2019.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c., causados desde el 04 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal al demandado, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos los títulos valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los títulos valor originales deberán conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la tarjeta profesional N° 156.563 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

SAG

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67603cf5020ec71fab1eea760ff67e297ca88e48cb5fb738a07c01e7367c26e3**

Documento generado en 19/11/2021 02:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>